

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 021

AUTOS dictados el día 11/02/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2021-00011-00	VERBAL	ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y OTRA	MARÍA EUGENIA CADENA ERASO y OTRA	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: viernes 12 de febrero de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2021-00011-00	VERBAL	ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y OTRA	MARÍA EUGENIA CADENA ERASO y OTRA	11/02/2021	DECLARAR INADMISIBLE la demanda VERBAL formulada por conducto de apoderado judicial por las señoras ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y ALBA NELLY CADENA BACCA, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.379.740 y 36.998.225, respectivamente, quienes dicen obrar en calidad de herederas de JOSÉ MARÍA CADENA (Q.E.P.D., y por derecho de representación de sus hermanos BARBARA CADENA ERASO, LUIS EFRAÍN CADENA ERASO y TELMOS AGUSTÍN CADENA ERASO, para la primera y como hija del cujus, la segunda, en contra de las señoras MARÍA EUGENIA CADENA ERASO Y MARÍA LUISA HERNÁNDEZ, también mayores de edad y vecinas del municipio de Potosí, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES NARIÑO

Ipiales, febrero once de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: VERBAL: 5235631030022021-00011-00

DEMANDANTES: ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO
ALBA NELLY CADENA BACCA.

DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA CADENA ERASO
MARÍA LUISA HERNÁNDEZ.

Corresponde resolver lo pertinente, de la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado judicial por las señoras ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y ALBA NELLY CADENA BACCA, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.379.740 y 36.998.225, respectivamente, quienes dicen obrar en calidad de herederas de JOSÉ MARÍA CADENA (Q.E.P.D., y por derecho de representación de sus hermanos BARBARA CADENA ERASO, LUIS EFRAÍN CADENA ERASO y TELMOS AGUSTÍN CADENA ERASO, para la primera y como hija del de cujus, la segunda, en contra de las señoras MARÍA EUGENIA CADENA ERASO Y MARÍA LUISA HERNÁNDEZ, igualmente mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Potosí - Nariño, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del C.G. del P., determina claramente que el Juez declarará inadmisile la demanda cuando se configuren los casos allí consagrados.

Efectuada la revisión del libelo demandatorio, el Juzgado encuentra que efectivamente se configuran varios de los aspectos por los cuales la ley establece que una demanda será inadmitida, tal como a continuación señalaremos.

A. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES (Num 1º art. 90)

1) CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LAS PRETENSIONES.

El artículo 85 del C. G. del P., determina los requisitos de la demanda, dentro de los cuales, en su numeral 4° se exige por ley, que la demanda *contenga “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

La pretensión primera de la demanda formulada, es absolutamente ambigua, no existe ni claridad ni precisión en lo que se solicita, máxime cuando se expresa que se solicitan decisiones con disyuntivos y conjuntivos como podemos mirar:

En efecto se solicita:

“Que se RESCINDA la DACIÓN EN PAGO y/o DONACIÓN o se REVOQUE el negocio jurídico contenido en la escritura pública 3284 del 13 de SEPTIEMBRE de 2018 otorgada en la Notaria PRIMERA (...).”

Obsérvese que el abogado accionante, no determina si lo que solicita la rescisión es de una dación en pago, o de una donación, o lo que es más confuso de las dos a la vez, aspectos que jurídicamente son imposible de coexistir.

Pero a la vez y en la misma pretensión y, a continuación de las dos solicitudes anteriores, solicita que “o” se revoque un negocio jurídico.

Absolutamente oscuras e imprecisas las pretensiones, pues no puede determinarse a cuál de ellas se refiere, siendo obviamente contrario a derecho dejar a discrecionalidad del Juzgador, la acción que se pretenda, máxime teniendo en cuenta la calidad de dispositivo que tiene el proceso civil en ese aspecto.

Deberá en todo caso el peticionario determinar que clase de pretensión concreta, clara precisa persigue y si son varias a la vez, teniendo en cuenta las reglas que la ley contiene para la acumulación de pretensiones.

2) HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El numeral 5° del citado artículo 82 del C.G. del P., establece que la demanda debe contener *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, edición 2018, página 508, refiriéndose a este tema, ha dicho que:

“Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones,...”

“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de hechos”.

“Se incurre en errores como los anotados en relaciones como: “Hecho: pone de presente lo anterior que se ha violado el art. 30 del C. C.”, o cuando se dice: “El señor X no hizo el cruce de rigor cuando manejaba, tal vez por estar pensando en sus problemas sentimentales”. En suma se debe buscar la máxima objetividad en el relato”

Sea de anotar que al relatar los hechos, la parte actora se aparta del manejo técnico de los mismos tal como lo exige la ley y determina el tratadista citado, pasando a aspectos de subjetividad como los contenidos en el hecho 6°

Por otra parte, encontramos que uno de los aspectos que se pretenden en la demanda, cual es el de la solicitud de pago de PERJUICIOS MATERIALES, carecen de sustento fáctico exigido por ley, aspecto a subsanarse por el actor.

En los hechos de la demanda, se relaciona un bien inmueble, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 244-113808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, del cual no se formula ninguna pretensión o declaración al respecto, circunstancia a clarificar.

En el segundo párrafo del numeral 18 describe aspectos que no son propiamente hechos, dado que allí fija su posición respecto de la formulación de la presente demanda y las actuaciones posteriores, con ello se anticipa a lo que más adelante surgiría ante la eventual admisión de la demanda y una posible sentencia favorable a sus intereses, aspectos que se apartan de lo que por mandato legal debe consignarse en este acápite.

3) JURAMENTO ESTIMATORIO

Por otra parte, el numeral 7° del artículo 82, contiene la exigencia para la demanda, de contener el juramento estimatorio, como ocurre para el presente caso.

El artículo 206 del C. G. del P. contempla: *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.”*

Siendo que la demanda, tanto en las denominadas pretensiones principales y la subsidiaria, se solicita condena a pagar PERJUICIOS MATERIALES por parte de las demandadas, requiere obviamente que la demanda contenga el Juramento Estimatorio, debidamente razonado y bajo juramento, aspecto que se encuentra ausente en el libelo.

Al respecto el maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “CODIGO GENERAL DEL PROCESO LEY 1564 DE 2012 NORMAS VIGENTES” dice:

“La norma busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que está permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “ lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de congruencia”.

“A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio materia reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia”

El Tratadista que se acaba de citar, cuyo criterio comparte este Despacho, ha dicho que se requiere de parte de quien formula la demanda, realizar un estudio juicioso de las bases económicas recurridas para obtener las conclusiones que se esbozan en la demanda, nos indica que esa práctica que no es otra cosa que indicar en qué se apoya para reclamar la indemnización de perjuicios, cuáles fueron los pormenores tenidos en cuenta para ello, máxime si esa estimación es susceptible de objeción, para que sean analizados por la contraparte en virtud del derecho de objeción.

4) DIRECCIONES DE CANALES ELECTRÓNICOS

El numeral 10° del artículo 82 en concordancia con los artículos 3° y 6° del decreto 806 de 2020, requieren como requisito de la demanda, que la misma contenga la dirección electrónica de las demandantes. Este aspecto se obvia por el apoderado, limitándose a señalar que NO TIENEN.

Constituye una carga procesal para la parte actora proveerse de una dirección electrónica para sus poderdantes, para lo cual es pertinente la gestión del apoderado judicial en virtud a lineamientos del artículo 78 del C.G. del P.

Debe tenerse en cuenta, que la virtualidad que en el momento, en virtud de la emergencia sanitaria, obliga a las comunicaciones por vía electrónica entre las partes, sus poderdantes y el Despacho a cargo del proceso. Mal podría entenderse cumplido el requisito al señalar que las actoras NO TIENEN correo electrónico cuando es deber de las partes acudir al proceso en virtualidad, con un canal de contacto al cual remitir todas las ordenes y demás aspectos propios del proceso, y ser de su propia gestión la consecución de los mismo, con el obvio apoyo de su apoderado judicial.

Obsérvese que las normas pertinentes señalan dicha obligatoriedad:

Así el artículo 6º establece que:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Así como también el artículo 11º de la citada norma, determina de manera obligatoria que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.”

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Por ende, deberá cumplirse con este requerimiento legal.

También la demanda adolece de la ausencia de relacionar el correo electrónico de los Testigos que se solicita recepcionar como prueba, aspecto claramente exigido por el citado artículo 6º del decreto 806 de 2020, la misma que determina que su ausencia origina la inadmisión de la demanda.

Llama la atención de que no se aporte este medio de contacto, cuando además el apoderado demandante genera un claro error al citar las direcciones para notificaciones pues en el encabezado de la demanda, señala que la señora FLOR DE MARÍA CADENA ERASO, reside en MOCOA, y en el acápite de

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES, señala que las dos residen en PASTO. Error que obviamente también genera falencias generadoras de inadmisión ante la ausencia de claridad al respecto.

Debe entenderse igualmente que si no se señalan los canales electrónicos de las demandadas, para los efectos de los actos de comunicación particularmente los iniciales o notificación de demanda, deberá procederse en los términos del C. G. del P. a gestión de parte.

B. ANEXOS DE LA DEMANDA

B.1 PODER INSUFICIENTE

El memorial poder que se allega como anexo de la demanda, da cuenta que las demandantes ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y ALBA NELLY CADENA BACCA, confieren poder especial al abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, para que promueva demanda verbal declarativa de mayor cuantía, con el fin de buscar la nulidad absoluta por simulación de las transferencias contenidas en las escrituras públicas registradas a folios de matrícula inmobiliarias No. 244-113803 y 244-106616 de la OFICINA DE Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Al respecto, se observan los siguientes aspectos:

a.- En el escrito referido se dice facultar al señor procurador judicial para que lleve a cabo una demanda declarativa de mayor cuantía, con el fin de buscar la nulidad absoluta por simulación, respecto de unos bienes inmuebles, empero no se precisa qué clase de simulación, cuál es el o los actos jurídicos que se consideran simulados, en los que estén comprometidos los bienes inmuebles que allí se relacionan, respecto de los que tampoco se indica donde se encuentran ubicados.

b. En igual forma se dice que la demanda busca la nulidad absoluta por simulación, sin embargo, las pretensiones principales y hasta las pretensiones subsidiarias de la demanda son totalmente diferentes a la contenida en el poder, así como también en las pretensiones de la demanda, únicamente se cita un bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-0106616 y no al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-113803.

Los aspectos que se acaban de consignar denotan que el poder allegado con la demanda es insuficiente, habida cuenta que con fundamento en ese mandato el señor gestor judicial además de demandar la rescisión de la Dación Pago y/o donación, como pretensión subsidiaria pide se declare la nulidad por simulación del

acto jurídico de Dación en pago, facultad de la cual se encuentra desprovisto además de los aspectos que se consignaron antes.

B.2 El Artículo 84 del C. G. P. determina los Anexos de la demanda, los cuales deben acompañarse a la misma, en el numeral 2º establece como uno de ellos:

“2.- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

La demandada ELSI FLOR MARÍA CADENA ERASO, dice demandar en calidad de hermana del señor LUIS EFRAÍN CADENA ERASO, aspecto que con las documentales aportadas con la demanda, no se acredita dicho parentesco, pues de él se establece que es hijo de ANA ASTENIA CADENA ERASO, persona que no se menciona en ninguno de los hechos de la demanda.

Así entonces para efectos de demostrar el parentesco que dice tener la señora ELSI FLOR MARÍA CADENA ERASO, respecto del señor LUIS EFRAÍN CADENA ERASO, deberá aportar la prueba idónea que acredite la calidad en la que actúa en esta demanda.

En cuanto a las partidas de bautismo que se aportan con la demanda, es importante citar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 548 de 1992, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO:

“4. Del Registro Civil de las personas.

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

*Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que **las antiguas pruebas supletorias de la***

Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor. En dichos casos el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado.

Ningún problema se ha presentado con respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco una vez celebrado el bautismo. La copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil.”

En consecuencia de lo anterior, es claro que las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970 y no con las partidas de bautismo, como lo pretende hacer la parte actora.

C. LAS PRETENSIONES ACUMULADAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES.

Observamos que se formulan Unas pretensiones como PRINCIPALES y otras como SUBSIDIARIAS.

Para el caso de las pretensiones incoadas como **principales**, se observa que además de la falta de claridad y precisión en la formulación de las mismas, se acumulan como principales la RESCISIÓN de un negocio jurídico, -que no se ha determinado con claridad si se trata de dación en pago o de donación-, (porque además se pretende de los dos aspectos a la vez), acción que se acumula con una petición que denomina” REVOQUE” un negocio jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, se dice que se declare que es nulo dicho acto jurídico.

Es absolutamente claro que la acción rescisoria de un contrato en Colombia, puede ser propia de los negocios jurídicos conmutativos en los que puede llegar a presentarse un desequilibrio por superar límites numéricos entre otros aspectos. Es evidente que en el ordenamiento jurídico colombiano, esta figura se presenta en el caso de la lesión enorme declarada judicialmente.

Como podemos observar, la solicitud de RESCISIÓN del negocio jurídico, no tiene como soporte la mencionada lesión enorme.

Esta pretensión principal se acumula de manera directa con una solicitud que se denomina “REVOQUE”, o entendemos revocatoria de un negocio jurídico. El peticionario no es claro al respecto, aunque si nos remitimos a nuestra legislación civil, encontramos la acción revocatoria de la donación al tenor del artículo 1469 y sgts del C.C.

Es evidente entonces que debe clarificarse respecto de cual negocio jurídico se persigue la revocación, obviamente teniendo en cuenta que no pueden incoarse como acumuladas, las acciones de rescisión de un contrato como ocurre en el caso de los artículos 1483 y sgtes con la de dación en pago, toda vez que se apoyan en sustentos fácticos diferentes, y obviamente objeto de diferente prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como consecuencial de la primera pretensión principal se ha deprecado la declaración de nulidad de una escritura pública y de la que posteriormente la aclara, obsérvese que la solicitud va referida al acto escriturario, circunstancia con sustentos fácticos y jurídicos diferentes a la dación en pago o revocación, que son negocios jurídicos y no actos jurídicos como son los citados. Obviamente los sustentos fácticos y jurídicos de la nulidad de un negocio jurídico no puede asimilarse a la de la forma que la contiene como es la escritura pública.

Por último señalaremos que como pretensión subsidiaria se ha deprecado la declaración de “NULIDAD POR SIMULACIÓN” del acto jurídico de DACIÓN EN PAGO.

Es claro que un negocio jurídico puede ser NULO o puede ser SIMULADO, pero no puede hablarse de nulidad por simulación, toda vez que la nulidad se refiere a un acto o negocio jurídico INEFICAZ, y la SIMULACIÓN, corresponde a un acto que es EFICAZ, pero que tiene una connotación diferente a la que se le ha dado, ya sea que se hubiera simulado de manera ABSOLUTA o RELATIVA.

Por ende, dicha pretensión acumula dos declaraciones que no son compatibles o no pueden acumularse entre sí.

Estos aspectos obviamente también generan la inadmisión de la demanda, al tenor del numeral 3° del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda VERBAL formulada por conducto de apoderado judicial por las señoras ELSI FLOR DE MARÍA CADENA ERASO y ALBA NELLY CADENA BACCA, mayores de edad, identificadas con cédula de ciudadanía No. 27.379.740 y 36.998.225, respectivamente, quienes dicen obrar en calidad de herederas de JOSÉ MARÍA CADENA (Q.E.P.D., y por derecho de representación de sus hermanos BARBARA CADENA ERASO, LUIS EFRAÍN CADENA ERASO y TELMOS AGUSTÍN CADENA ERASO, para la primera y como hija del cujus, la segunda, en contra de las señoras MARÍA EUGENIA CADENA ERASO Y MARÍA LUISA HERNÁNDEZ, también mayores de edad y vecinas del municipio de Potosí, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.968.370 expedida en Pasto y T. P. No. 37.320 del C. S. de la J. como apoderado judicial de las demandantes en los términos y para los efectos de que trata el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf5da50e69fa5273dde26a5a35aee34dda9b810d0c510a62e0a561b5d228444

Documento generado en 11/02/2021 03:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**